



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202459 00** formulada por **CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**NÉSTOR GUZMÁN**

**OLGA RAMÍREZ**

**IRENE DUARTE CASTAÑEDA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS  
CONCORDATO No 2006-00200 y EJECUTIVO No 2007-01273**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Acción de tutela de **CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y otro contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Recurso de súplica). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02459-00.

Se decide lo conducente frente al recurso de súplica interpuesto por la apoderada de los accionantes, contra el auto proferido el 5 de diciembre de hogaño.

## **II. ANTECEDENTES**

1. A través de la memorada decisión, se negó la concesión de la impugnación interpuesta por los demandantes contra la sentencia emitida por esta Corporación, el 22 de noviembre pasado<sup>1</sup>.

2. En su contra, el extremo activo interpuso recurso de súplica, para que se conceda ese mecanismo de defensa frente al aludido fallo y el proveído emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe.

Argumentó que se incurrió en la nulidad establecida en el numeral 8 del precepto 133 del C.G.P., al omitir enterar a las partes de la decisión dictada por el anotado Despacho, no siendo dable que controvirtiera “*sólo una decisión o sea la del Tribunal porque era parcial e incompleta*”; añadió que “*si se hubiera notificado las dos providencias: la del Tribunal junto con la providencia del JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a las partes a partir del día 28 de noviembre de 2022, se tendría 29 y 30 de*

---

<sup>1</sup> Archivo “60 Auto Rechaza Impugnación Extemporánea”.

*noviembre de 2022 (...) y los términos de ejecutoria corrieron: 1 de diciembre jueves 2 de diciembre viernes y lunes 5 de diciembre de 2022. Y tenemos que yo presenté oportunamente la impugnación”.*

Explicó que el pasado 2 de diciembre acudió a las instalaciones de la Secretaría de esta Corporación “*por cuanto el enlace titulado DRA. LOZANO 11001220300020220245900 no me abrió en los ocho días anteriores y tampoco abrió el 30 de noviembre de 2022 a pesar que por dos veces lo remitió la funcionaria INGRID CASTELLANOS y le expliqué que los archivos, documentos no me abrían, aparecía las notas ERROR AL CARGAR EL DOCUMENTO PDF y por ello NO APARECÍA LA VISTA PREVIA sobre cada uno de los títulos del expediente y ella constató que a ella tampoco le abrieron*”, censurando que “*remiten archivos, pero no comprueban antes que si se pueden abrir por los destinatarios*” y que “*doña INGRID precisaba que por problemas del sistema y de la Red, eso se presenta*”<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La tutela como mecanismo excepcional, expedito y sumario para la defensa de los derechos fundamentales, impone que su trámite se adelante con la mayor rapidez posible, motivo por el cual los términos legales para resolverla son muy cortos.

En esa medida, las providencias que al interior de la acción constitucional de tutela se profieran, no son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de súplica, aún a pesar de que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 –por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991–, impone para la interpretación de las disposiciones sobre su trámite, aplicar los principios de la normatividad procesal civil, siempre y cuando no sean contrarios a ese Decreto.

Sobre el particular, la máxima guardiana de la Constitución Política, consideró:

---

<sup>2</sup> Archivo “64 SÚPLICA – 9 DIC-22”.

*“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera. Es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991”<sup>3</sup>.*

De manera complementaria, esa Alta Corporación, puntualizó en esa misma providencia, lo siguiente:

*“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”*

Bajo esos parámetros, se concluye que la providencia que rechaza por extemporánea la impugnación contra la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser controvertida a través del recurso de súplica, al no estar contemplado en la norma que rige la materia.

No obstante, la mandataria judicial de los accionantes manifestó que una vez notificada de esa decisión, no pudo tener acceso a los archivos, motivo por el cual tuvo que acudir directamente ante la Secretaría de la Sala Civil de esta Colegiatura, pues a pesar de que el link de acceso se le envió nuevamente, no logró el anotado propósito<sup>4</sup>.

Ahora bien, según el informe rendido el 2 de diciembre de 2022, por la secretaria, indicando que la impugnación era extemporánea<sup>5</sup>, se procedió a su rechazo en providencia del día 5 siguiente, teniendo en cuenta también las constancias de notificación del pasado 23 de noviembre<sup>6</sup>; sin embargo, en la certificación del 9 de este mes y anualidad, complementada el día de hoy, se precisó:

*“En fecha 23 de noviembre fue notificado fallo de primera instancia de la tutela de la referencia. El día 29 del mismo mes, la usuaria señora Patricia Guzmán, solicitó*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 162 de 1997.

<sup>4</sup> Archivo “64 SÚPLICA – 9 DIC 22”.

<sup>5</sup> Archivo “57 Correo Impugnación Extemporánea Patricia Guzmán”.

<sup>6</sup> Archivo “59 Notificación fallo”.

vía correo electrónico, el envío del enlace del expediente digital del trámite constitucional; solicitud resuelta el 30 de noviembre” y se adjuntó la foto de la imagen del mensaje enviado por la mandataria judicial de los actores, el día 29 de ese mes, en el que manifestó: “me permito solicitar se sirva autorizar el envío del proceso de la referencia. En el que tenía aparece carpeta vacía”.

(...)

El 2 de diciembre de la misma anualidad, la señora Guzmán, nuevamente solicita el envío del enlace del expediente digital para su respectiva consulta, manifestado no tener acceso a los archivos por error en el cargue de los documentos, sin imagen que evidenciara el inconveniente expuesto por la peticionaria.

Cabe resaltar que el generar enlaces de acceso a usuarios externos, la suscrita como usuaria del dominio ‘cendoj.ramajudicial.gov.co’ desconoce si el link remitido permite acceso o no al destinatario final y menos cuando no hay evidencia del inconveniente que se presenta al usuario.

En la misma fecha, la señora Patricia, se presenta en las instalaciones de la Secretaría en horas de la tarde, para solicitar se verifique el envío de los documentos del proceso digital, mostrando desde su dispositivo celular que no podía acceder al expediente a través del enlace remitido.

Quien suscribe verificó nuevamente los archivos que contenían el enlace—56 archivos “56 03-2006-00200-00”(One Drive), **comprobando que efectivamente que no (sic) plataforma no permitía la visualización de ningún archivo.**

(...)

Ante la nueva circunstancia, se procedió a un nuevo descargue y cargue de documentos para que reposaran en le (sic) carpeta creada para el enlace de envío. Procedimiento que fue verificado con la usuaria, al solicitarle consultara varios archivos”<sup>7</sup> (se resalta).

Así las cosas, con base en el informe transcrito y lo manifestado por la apoderada de la accionante al interponer la súplica, acerca de que no pudo obtener los archivos enviados, pues al impugnar el fallo de tutela, nada dijo sobre ese particular tópico, se establece que la citada no logró consultar la providencia a notificar y si bien en el oficio No. O.P.T. 7099 del 23 de noviembre del año en curso<sup>8</sup>, se indicó que se había concedido la tutela, era necesario que la mandataria judicial pudiera revisar la decisión, para establecer si la censuraría o no, pues en principio esa determinación es favorable a los intereses de sus representados.

Además, la manifestación sobre los aludidos inconvenientes la expresó desde el 29 de noviembre pasado, como se indicó en la atestación efectuada por la secretaria, vale decir, estando aún en la oportunidad para controvertir la sentencia. De suerte que, si sólo hasta el pasado 30 de ese mes, pudo estudiar el pronunciamiento de este Tribunal, se entenderá que el reproche se presentó de manera oportuna.

<sup>7</sup> Archivo “67 Informe trámite notificación tutela 2022-02459”.

<sup>8</sup> Archivo “59 Notificación fallo”.

Por lo tanto, en aplicación lo definido por la Corte Constitucional, acerca de que la doble instancia es *“un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”*<sup>9</sup>, se dejará sin efecto el auto del 5 de diciembre de 2022 y, en su lugar, se concederá la impugnación interpuesta.

Por último, con respecto a la inconformidad que manifiesta frente a las determinaciones adoptadas por el Estrado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, ningún pronunciamiento se hará, dada la falta de competencia de esta Colegiatura para resolver sobre ese particular.

#### **IV. DECISIÓN**

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR** por inconducente, el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2022.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTO** la mencionada decisión judicial y, en su lugar, **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre del año en curso, dentro del presente asunto.

**Tercero. REMITIR** el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-034 de 1994 y T-661 de 2014.

**Cuarto. COMUNICAR** a todos los interesados, lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee140b6be8692de2d8958b8c2d2038136057a0420a7cbb8baf38f6e479fa92**

Documento generado en 12/12/2022 07:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ  
ABOGADA

Honorable MAGISTRADAS

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

CLARA INES MARQUES BULLA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.

SALA CUARTA DE CIVIL

E.S.D

**Magistrada Ponente: AIDA VICTORIA LOZANO RICO.**

REF: ACCION DE TUTELA

Radicación 110012203-000-2022-02459-00

ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO GUZMAN GUTIERREZ

ACCIONADO: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto: **RECURSO DE SUPPLICA** CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE NIEGA CONCEDER LA IMPUGNACION contra sentencia de 22 de diciembre de 2022.

**PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ** mayor de edad, domiciliada y residenciada en BOGOTA D.C., identificada con la C.C. 41427292 y T.P. No. 11.322 del C.S.J. con oficina en la calle 12 C No. 7-33 Abogada en ejercicio, inscrita en EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, y correo electrónico patricia.guzman2012@yahoo.com , actuando en nombre y representación de los accionantes señor CARLOS MAURICIO GUZMAN GUTIERREZ y ARMANDO GUZMAN GUTIERREZ me permito solicitar a ésta Corporación modificar el auto de fecha 5 diciembre de 2022 mediante el cual declaró no conceder la impugnación presentada el 1º. De diciembre de 2022 al no tener fundamento legal real.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica según art. 331 del C.G.P., ruego a usted ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso de súplica impetrado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICA**

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

**Primero.-** Mediante **auto de sustanciación** de fecha 5 diciembre de 2022 la Sra. Magistrada Ponente dispuso negar la impugnación interpuesta por los accionantes el 1º. De diciembre de 2022 por extemporaneidad .-Y con **la orden de CUMPLASE**. La naturaleza de **auto de sustanciación** es resaltada en el registro de la página Rama judicial.

PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ  
ABOGADA

**Segundo.-** Incurrió en error de derecho el Despacho con el auto de 5 de diciembre de 2022 , por cuanto un auto que rechaza la impugnación es de carácter interlocutorio, no es de sólo trámite, afecta a los derechos de las partes, al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, e impide la formulación del recurso de apelación es un auto ilegal.-

**Tercero.-**La suscrita apoderada de los accionantes no incurrió en extemporaneidad al formular la impugnación en fecha 1º. De diciembre de 2022, por lo siguiente:

- 1) La suscrita apoderada de los accionantes presenté impugnación contra dos providencias la dictada por esa CORPORACION el 22 de noviembre de 2022 que concedió una tutela parcial y contra la providencia que debía expedir el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA por orden del TRIBUNAL, allegada el 25 de noviembre de 2022 día viernes al TRIBUNAL.
- 2) El Tribunal incurrió en la nulidad prevista en el **numeral 8º. Inciso 2º. Del art. 133 del C.G.P.** al omitir la notificación a las partes, de la providencia remitida por el Juzgado 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA al TRIBUNAL y que EL tribunal se limitó a dejar la constancia en el informe de la RAMA JUDICIAL acerca: **"Accionado allega cumplimiento del fallo "en fecha 25 de noviembre de 2022,** pero no hubo notificación de esa decisión
- 3) El TRIBUNAL en el auto de sustanciación para negar la concesión de la impugnación hizo cuentas de los días de la notificación únicamente de la providencia de 22 de noviembre de 2022 : del 23 al 30 de noviembre de 2022 y tenemos que la decisión que iba a proferir y que profirió el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA hace parte de la sentencia de tutela la cual quedó sin notificar a las partes.  
Y Yo no podía impugnar sólo una decisión o sea la del Tribunal porque era parcial e incompleta.-
- 4) La sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2022 está constituida por dos decisiones en la parte resolutive como se desprende del numeral Primero: La tutela parcial que dispuso el Tribunal , de una parte , y la orden al JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para que se pronunciara sobre las solicitudes fechadas 10 de mayo de 2018 y 22 de agosto de 2018 y sobre las cuales se pronunció el Juzgado el 25 de noviembre de 2022, y que no fue notificada.-
- 5) Las decisiones a notificar tenían que estar integradas en una sola notificación la del Tribunal y la del Juzgado 47 civil del circuito de BOGOTA y esto no se cumplió por el TRIBUNAL.-
- 6) Existen dos correos electrónicos de mi parte como apoderada de los accionantes solicitando el TRIBUNAL me informaran si se había puesto en conocimiento la decisión del Juzgado 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., teniendo en cuenta la orden del TRIBUNAL en fecha 22 de noviembre de 2022, y no tuve respuesta alguna tuve que acudir directamente a la información del Juzgado 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-y presentar la impugnación el 1º. De diciembre de 2022.
- 7) Por tanto si se hubiera notificado las dos providencias : la del Tribunal junto con la providencia del JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA a las partes a partir del día 28 de noviembre de 2022, se tendría 29 y 30 de noviembre de 2022 como ya realizada la notificación; y los términos de ejecutoria corrieron : 1º.de diciembre jueves, 2º. De diciembre-viernes, y lunes 5 de diciembre de 2022. Y tenemos que yo presenté oportunamente la impugnación el 1º. De diciembre de 2022.

PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ  
ABOGADA

- 8) En fecha 2 de diciembre de 2022 personalmente me presenté a la Secretaría del TRIBUNAL ,por cuanto el enlace titulado **DRA LOZANO 11001220300020220245900** no me abrió en los ocho días anteriores y tampoco abrió el 30 de noviembre de 2022 a pesar que por dos veces lo remitió la funcionaria INGRID CASTELLANOS y le expliqué que los archivo, documentos no me abrían , aparecía las notas ERROR AL CARGAR EL DOCUMENTO PDF y por ello NO APARECIA LA VISTA PREVIA sobre cada uno de los títulos del expediente y ella constató que a ella tampoco le abrieron en mi aparato . En ese momento, otro funcionario le colaboró y luego de un manejo especial ya les abrió.-  
O sea que remiten archivos, pero no comprueban antes que si se pueden abrir por los destinatarios. Y Doña INGRID precisaba que por problemas del sistema y de la Red, eso se presenta.

#### FUNDAMENTO LEGAL

ART. 331 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por lo expuesto solicito comedidamente se acoja favorablemente el recurso de súplica y se autorice el trámite de IMPUGNACION contra dos providencias la dictada por esa CORPORACION el 22 de noviembre de 2022 que concedió una tutela parcial y contra la providencia del JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ordenada por el TRIBUNAL presentada el 1º. De diciembre de 2022 ante la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL

Atentamente,

PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ

C.C. 41427292

T.P. 11.322 C.S.J.

patricia.guzman2012@yahoo.com

BOGOTAA D.C., 9 de Diciembre de 2022



PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ  
ABOGADA